Núm. 62. LUNES 23 DE MAYO DE 1864. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 17 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Tabernas, resulta:

Que el Investigador de la provincia de Almería impuso á varios vecinos de Tabernas ciertos censos á favor del Ayuntamiento por haber roturado terrenos del comun, por cuyo concepto ingresó en la Depositaría de la Municipalidad la cantidad de 7.449 rs. y 50 cénts.:

Que por el Juez de Hacienda de la provincia se siguió causa contra el Investigador D. Joaquin García Mendoza y su Secretario D. Manuel Gonzalez Moreno, porque al imponer los referidos censos y cobrar derechos á varios particulares, faltaron á lo dispuesto en la Instruccion de 2 de Enero de 1856, dada para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, siendo condenados por la Audiencia de Granada, la que al mismo tiempo mandó sacar el tanto de culpa contra el Ayuntamiento de Tabernas, por la cantidad que ingresó en su Depositaría:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al referido Ayuntamiento, porque al tenor de lo dispuesto en la regla 14 de la instruccion de 2 de Enero de 1856, habia cometido el delito de estafa, que castiga el art. 450 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Ayuntamiento de Tabernas, al cobrar los censos, considerando facultado á Mendoza para acordar su imposicion, partió de la creencia de su legalidad.

Vista la regla 14 de la instruccion de 2 de Enero de 1856 dada para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, que prohibe á los investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes, y considera como delito de estafa el recibir cualquiera cantidad de los ocultadores:

Considerando que el Ayuntamiento de Tabernas se limitó á cobrar los censos impuestos á su favor por el Investigador de la provincia, sin que aparezca ningun hecho por el que se pueda deducir que el Ayuntamiento tuviese parte en dicha imposicion.

Considerando que la citada regla 14 de la instruccion de 2 de Enero de 1856 no es aplicable al presente caso, porque solo se refiere á los abusos que puedan cometer los Investigadores en el ejercicio de su cargo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 163.

En la Gaceta de Madrid *número* 313, *correspondiente al dia* 9 *de Noviembre del año último, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de des-

tino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos pùblicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ò de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomò bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ò á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y nùmero en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir: segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y nùmero en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto: tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiese adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare: cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ò establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion mencionando las que sean.

Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º, se remitiràn desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que lo expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de «Registrado etc.»

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ò se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesiones antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonanará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ò las certificaciones de posesion en otro caso.

19 Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán á además los títulos anteriores, ò la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de admitirse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el

art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe proceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las dispociones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca, ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ò derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicarà por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

En su consecuencia he creido conveniente se inserte de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia en donde existan fincas afectas al ramo de Instruccion pública, procedan desde luego si ya no lo hubieren verificado á practicar las oportunas inscripciones de ellas en los registros de los respectivos partidos, con el objeto de que se eviten los perjuicios que en otro caso pudieran irrogarse, debiendo participarme haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en esta parte. Soria 20 de Mayo de 1864.=El G. I., José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚMERO 164.

CORREOS.

Habiéndome hecho presente el Administrador de Correos de esta Capital las quejas producidas por los peatones conductores de la correspondencia, con motivo de la negativa de algunos Alcaldes á satisfacer á los referidos empleados el cuarto en carta, pliego ó periódico que les entregan personalmente, he dispuesto hacer saber á las referidas autoridades por medio de esta circular la obligacion en que se hallan de verificar el citado abono, segun lo prevenido por la Direccion general del ramo de 15 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial del dia 21 de dicho mes, esperando que en lo sucesivo no darán lugar á que se repitan mas quejas por aquellos funcionarios. Soria 20 de Mayo de 1864. El G. I., *José Francisco Mantilla.*

CIRCULAR NÚM. 165.

En la madrugada del dia 15 del actual, se ausentó del pueblo de Retortillo D. José Fiton y Diago, llevándose algunos documentos interesantes de sus hermanos que hoy necesitan estos consultar. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del fugado, cuyas señas se insertan à continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Alcalde del referido pueblo á los efectos que procedan. Soria 21 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Señas.

Edad 36 años, estatura regular, pelo y cejas negro, ojos id, barba regular con bigote: viste sombrero hongo negro, carrik, pantalon de verano con rayas azules y pardas, calzado de botines acharolados, y sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NUMERO 166.

INSTRUCCION PUBLICA.

Segun los resúmenes generales formados últimamente por la Junta provincial de Instruccion pública, aparecen adeudarse à los maestros de primera enseñanza las diversas cantidades comprendidas en la relacion que se inserta tanto por el personal cuanto por el material de escuelas hasta el trimestre vencido en fin de Marzo próximo pasado, habiendo faltado tambien muchos Alcaldes á la devolucion de sus estados en la época que les está designada.

En su consecuencia, he dispuesto prevenir el mas inmediato pago de ambos débitos así como los de retribuciones; en la inteligencia, de que si dentro del corriente mes, no se justifica cual corresponde, exigiré la multa de cien rs. á los Alcaldes de los pueblos en donde se adeuda un solo trimestre y determinaré la salida de comisionados de apremio respecto á los demás que se hallan con mayores descubiertos por cuenta atrasada y corriente. Soria 20 de Mayo de 1864.=El G. I., José Francisco Mantilla.

Relacion de las cantidades que segun el estado general resultan adeudarse por las obligaciones de la primera enseñanza de esta provincia en fin del tercer trimestre del corriente año económico.

PUEBLOS.	*Por el tercer trimestre que se cita.* Personal	Material	*Por los anteriores y atrasos.* Personal	Material
Aldehuelas (las)	625	125		
Beratón.		156		625
Borobia.	1225	306		
Buimanco.	250	32		
Cardejón.	175	44		
Castilruiz.	1025	256		325
Cueva (la.)	300	125		
Dévanos.	500	125		597
Matalebreras.	725	156	2175	468
Noviercas.	1525	344	600	285
Olvega.	1375	344		
San Felices.	625	156		468
San Pedro Manrique.		157		382
Taniñe.	300	75		
Trévago.				106
Valdegeña.	125	32		
Valdeprado.	750	156		
Vea.	275	69		
Ventosa de San Pedro.	193	15		248
Villar del Campo.		63	180	403
Vozmediano.	200	42	2300	1531
Yànguas.	1150	256		
Alaló.	125			
Alentisque.	425	106		
Blacos.	775	156	1550	312
Borjabad.	125	32	250	64
Brias.	250	63		
Cabreriza.	250	63		
Calatañazor.	750	156	1500	312
Caltojár.	625	156		
Cañamaque.	500	125		
Casillas.		45		
Centenera de Andaluz.			500	125
Cuenca (la.)		44		44
Fuentelárbol.	1000	156		
Fuentelmonge.	1025	256		
Lumias.	125	32		
Matamala.	625	156		
Monteagudo.	1025	256		
Morales.	125	32		
Morón.	1375	344		
Nafría la Llana.	100			
Ñepas.		44		
Paones.	175	44		132
Puebla de Eca.	500	125		
Rebollo.	275	44		
Rello.	125	32		
Revilla.	625	125		
Riva de Escalote		38		
Serón.	1375	344		
Torlengua.	575	144	575	144
Valderrodilla.	575	113	400	113
Valtueña.	475	119		
Velamazán.	625	156	2500	2082
Viana.	587	156		
Villasayas.		156		
Aylagas.	175	44		
Berzosa.	625	156		
Burgo (el.)			2975	688
Caracena.	200	50	400	100
Carrascosa de Abajo.	375	94	750	188
Carrascosa de Arriba.	175	44		
Casarejos.		110		368
Cuevas de Ayllón.			150	178
Espeja.	800	156		
Espejón.	200	50		
Fresno de Caracena.	175	44		
Fuentecambron	500	94		
Fuentecantales.	125	32		
Hoz de Abajo.	150	38		342
Langa.	1375	344		986
Losana.	275	69		
Madruédano.	275	69		
Nafría de Ucero.	175	44		
Navaleno.	500	125		266
Nograles.	125	32		
Peñalva.	750	156		
San Leonardo.	1400	288		
Sauquillo de Paredes.	200	50		
Talveila.	750	156		
Torralba.	775	156		
Ucero.	375	113		
Valdenarros.	775	156		
Valvenedizo.	450	88		
Aguaviva.	450	106		
Alpanseque.		156		
Arces.	1025	256		
Barcones.	625	156		156
Bellejár.	250	156	631	333
Chaorna.	225	56		
Esteras de Medina.	125	32	250	64
Fuencaliente.	475	119		
Judes.	1025	256		
Layna.		156		2305
Marazovél.	400	100		
Miño de Medina		63		
Montuenga.	750	156		365
Radona.	550	138		138
Santa María de Huerta.	375	94		
Somaen.		74		708
Torrevicente.	175	44		
Yeló.	775	156		88
Abejár.	625	156	625	156
Alameda.		125		382
Aldealseñor.		43		
Aldealafuente.	425	106	425	318
Aldehuela de Periañez.		69		
Almarail.				46
Bliecos.	250	63	250	63
Buveros.	625	125		
Cabrejas del Pinar.	625	156		667
Candilichera.	350	88		34
Carbonera.	125	32		
Caravantes.	625	156	3125	1083
Cidones.	775	156		
Cihuela.		206	1825	1616
Cerlos.	600	113	121	
Covaleda.	1025	256		
Cubo de la Solana.	750	156	3250	780
Deza.	1375	344		
Dombellas.	175	44	175	44
Duruelo.	1025	256		
Fuentelsaz.			175	
Fuentetecha.	425	82		
Fuentetova.	300	75		375
Garray.	263	76	494	178
Golmayo.	125	32		
Gómara.	1150	256		
Herreros.				396
Ledesma.		33		
Mazaterón.	800	156	90	436
Molinos de Duero.		63		
Montenegro de Cameros.		56		
Muedra (la.)	375	94	375	843
Navalcaballo.	250	63		
Nomparedes.	175	44		175
Peñalcázar.	900	156		202
Póveda.	875	156		1089
Rábanos (Lúbia)	150			

Reniebles.	775	156		
Rebollar.	100	25	400	125
Reznos.	775	156		
Royo (el.)	1600	344	2457	
Salduero.	550	138		
Sotillo del Rincon.		160		
Tardajos.	775	156	1004	50
Tardelcuende.		75		
Tejado.	328	114		
Ventosa de la Sierra.		44		
Villaciervos.	625	156	110	156
Villaseca de Arciel.	175	38		

SECCION DE FOMENTO.

Negociado —Construcciones civiles.

El dia 7 de Junio próximo á la hora de las doce tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir y del Arquitecto provincial, y actuando Notario público, el remate para la ejecucion en pública subasta, de las obras de construccion de una casa en la dehesa de San Andrés de esta Ciudad, con destino á la habitacion del Santero de la Ermita de la Soledad y del Jardinero del paseo inmediato.

Estas obras están presupuestadas en 28.181 rs. 99 cénts., en cuya cantidad figuran 13.570 rs. por el valor de los materiales de la casa próxima á dicha Ermita, que en la actualidad ocupan los espresados Santero y Jardinero y la cual tiene que demolerse, y de los que debe facilitar el M. I. Ayuntamiento con aplicacion á estas obras.

Para hacer licitacion á las mismas se depositará préviamente la cantidad de 282 rs. en la Depositaría de los fondos municipales de esta Ciudad.

No se admitirá proposicion por cantidad mayor que la de los 28.181 reales 99 céns. espresados.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acomodados al modelo que á continuacion se publica

Las obras se empezarán en el término de quince dias contados desde el de la aprobacion del remate, y quedarán terminadas en el de tres meses.

Los presupuestos y condiciones facultativas y economicas que han de regir en esta contrata se hallarán de manifiesto con el plano correspondiente en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellos. Soria 22 de Mayo de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha.... de Mayo de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa en la dehesa de San Andrés de dicha Ciudad para habitacion del Santero y Jardinero de la Soledad, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las obras con estricta sugecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese debidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras) (Fecha y firma.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los espedientes de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion del dia 9 del actual, y que con espresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

Nombres de los censatarios.	*Corporacion á quien se pagaban.*	*Réditos anuales.*	*Importe de la capitalizacion. Reales*	*cénts.*
	CLERO.			
Juan Barca y otros.	Cabildo Colegial de Medina.	18 fanegas 6 celemines comun é igual de cebada.	12.378	
Benito Ucen y otros.	idem.	3 fanegas comun y 3 de cebada.	2.670	62
Juan Francisco Leon.	idem.	1 fanega, 7 celems. 2 cuarts. comun é igual de cebada.	1.068	15
Joaquin Ciria.	idem.	88 reales.	1.353	84
Narciso de Mingo.	Religiosas Gerónimas de id.	4 fanegas comun y 4 de cebada.	3.560	83
Antonio Larrio.	idem.	13 rs. 81 cénts.	172	62
El mismo.	idem.	19 rs. 81 cénts.	247	62
El mismo.	idem.	24 reales.	300	
El mismo.	idem.	16 rs. 50 cénts.	206	25
Hilario Caballero.	idem.	3 fanegas comun y 3 de cebada.	2.670	62
Manuel Gallego y otros.	idem.	3 fanegas comun y 3 de cebada.	2.670	62
Antonio García.	Cabildo eclesiástico de Almazán.	8 fanegas comun y 8 de cebada.	7.248	33
Hilario la Peña.	Iglesia de Santa María de id.	6 rs.	75	
Blas Ranz.	Id. de Cinco Villas.	33 rs.	412	50
Antonio Muñoz.	Id. de Villaca lima.	30 rs.	375	
Francisco Egido.	Id. de Coscurita.	40 rs.	500	
Gavino de Mingo.	Virgen de los Huertos de Sigüenza.	16 rs. 50 cénts.	206	25
Sr. Marqués de la Vilueña.	Monjas de la Concepcion de Agreda.	110 rs.	1.692	30

Soria 18 de Mayo de 1864.=Ignacio Brieva.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

Circular.

Debiendo conocer esta Administracion con la anticipacion conveniente la riqueza inmueble, sujeta al impuesto de los bienes del Estado y del Clero por el presupuesto de 1864, que da principio en 1.º de Julio próximo, para las reclamaciones de agravios si las hubiere dentro del tiempo hábil; se dirige á los Sres. Alcaldes encargándoles que remitan antes de finar el presente mes, relaciones duplicadas de los arrendamientos y censos de dichas procedencias, con sujecion al modelo de la circular de 22 de Noviembre de 1858, Boletin oficial número 145, y que en la redaccion de las mismas, igualmente que en las facturas que han de acompañar á los recibos para su abono, se tengan presentes las prescripciones de la circular de 4 de Diciembre de 1862, Boletin oficial número 147, y de las que en ellas se citan. Soria 19 de Mayo de 1864.=Higinio Avanzini.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos. Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857; la Real órden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedícala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos «El Consultor de Ayuntamientos» y «Boletin de Administracion local y de los pósitos» que se publican en Madrid, y á «El Centinela de los Secretarios» que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á D. Manuel Ballespí, sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á Don Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Grácia Cantalapiedra, calle de Silva, número 49, cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del prévio envío del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.=Los envíos de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.=A todos los que no estén suscritos a los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 rs.

IMPRENTA
DEL BOLETIN OFICIAL.

En la misma se hallan de venta los modelos para la formacion de Matrículas de Subsidio Industrial y los recibos de talon que han de acompañar á las mismas; cuadernos-repartos para la contribucion de Inmuebles con pliegos de centro y escala de contribuyentes; recibos para la misma contribucion y la de Consumos, y encabezamientos y pliegos de centro para el reparto de la misma.

SORIA.=Imp. de D. Benito Peña Guerra.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DEL LUNES 25 DE MAYO DE 1864.

Gobierno de Provincia.-Circular número 167.

AYUNTAMIENTOS.

Disponiendo la rectificacion de la Estadistica de vecindario de los Ayuntamientos de esta Provincia, con objeto de proceder a la del Censo electoral para cargos municipales.

Debiendo tener lugar en el presente año la renovacion de los Ayuntamientos de esta provincia, y siendo indispensable para llevar à efecto esta operacion proceder á rectificar las listas de electores y elegibles, con espresion del nùmero de unos y otros y el de Concejales y distritos electorales que correspondan á cada Ayuntamiento, con arreglo á su actual vecindario, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para su ejecucion, encargo á los Alcaldes procedan con toda urgencia á practicar la espresada operacion en sus respectivos distritos, participándome en resúmen el resultado de la misma antes del dia 31 del corriente precisamente, esperando de su celo y actividad que no darán márgen á que este importante servicio sufra el menor retraso, dispuesto como estoy á exigirles la mas estrecha responsabilidad sin contemplacion de ninguna clase. Soria 23 de Mayo de 1864.--El G. I., José Francisco Mantilla.

Soria.=Imp. de D. Benito Peña Guerra.